



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 05-001-31-10-004-2019 00882-00

Alléguese los escritos y anexos presentados por el apoderado de la parte solicitante y el procurador judicial 145 adscrito a esta dependencia judicial, póngase en conocimiento para los efectos que haya lugar.

De las constancias de entrega efectiva de la citación para notificación personal, como también del envío y constancia de entrega de la notificación por aviso del demandado señor **JOHN JAIRO RUA ARIAS**, debidamente diligenciados, por lo que se tiene notificado por aviso la parte demandada.

téngase como dependiente judicial al estudiante de derecho de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA joven; LUISA FERNANDO VILLA ZAPATA C.C. 1.036.646.519**. de conformidad con los artículos 123 del Código General Del Proceso, en armonía con el Decreto 196 de 1971 y bajo la responsabilidad de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ESTADOS N° 048 FIJADOS HOY: 07 JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M. DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ SECRETARIA

6

30



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, 21 de enero del 2019

QJM7521JAN'20 4:57

Doctor
BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
Juez Cuarto de Familia De Medellín -
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante : JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE
Demandado : JONH JAIRO RUA ARIAS
Niño : JOSE MANUEL RUA OSORIO
Radicado : 2019 – 00882 - 00

En calidad de agente del **MINISTERIO PUBLICO** adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 95 parágrafo 2 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P., y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

Por intermedio de abogada, la señora JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE, quien actúa como interesada y madre del niño, demanda a JONH JAIRO RUA ARIAS, padre del menor para que sea privado de la Patria Potestad, por haber incurrido en la causal de abandono total consagrada en el 315 numeral 2 del C.C. y demás disposiciones concordantes, manifestando que el padre del niño desde el mes de junio de 2006 abandono a su hijo y no se ha ocupado de su hijo afectiva ni económicamente, lo que lo hace quedar incurso en la causal de pérdida de la Patria Potestad. Manifestando que el padre abandono a su hijo y ese abandono obedece a su propio querer.

La PATRIA POTESTAD, es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

La patria potestad "es la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produce.

El cuidado personal consiste en la función mediante la cual se tiene la atribución de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mirada puesta en el hijo, para auto regular su comportamiento.

Todo lo anterior nos conduce en el análisis al ejercicio de un conjunto de actividades que necesariamente deben ejercer los padres y cuyas actividades son cotidianas y permanentes, toda vez que los niños y las niñas de manera gradual y permanente acceden al proceso de formación. Las expresiones **criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta**, son actuaciones que los padres deben ejercer de manera permanente y reiterada.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

¹ "...El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 "la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma **"hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.**

Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, "los derechos que componen la patria potestad no se han **otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor**, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado". Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor. Al respecto, la Corte ha precisado:

"... que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita."

De acuerdo con lo explicado en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: **(i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes. Sobre el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial, comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no solo ante los jueces, sino ante cualquier autoridad y ante particulares, en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.**

¹ Sentencia de T. 266 de 2012, expediente T 3260964. Accionante: Lucero Guzmán Díaz, Vs. Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles (C.C., art. 291 y siguientes). Por expresa disposición legal, los rendimientos económicos que producen los bienes del hijo, y cuyo manejo corresponde a los padres a título de derecho de usufructo, constituyen uno de los medios con que éstos cuentan para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257).

De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

Como ya se mencionó, de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas. Al logro de tales objetivos, como directamente responsables, se vincula a los respectivos progenitores, a través de las figuras de la autoridad paterna y materna y del ejercicio de la patria potestad, institución esta última que, para tales efectos, se constituye en "un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental". No sobra recordar que la familia, como institución básica de la sociedad, juega un papel primordial en la protección del menor, al punto que constituye un derecho fundamental de los niños".

Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. La patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

(i) por maltrato del hijo

(ii) por haber abandonado al hijo

(iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad

(iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

En la sentencia C-997 de 2004, esta Corte, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos.

Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. ***Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario reiterar que, de acuerdo con las disposiciones ya citadas del Código Civil, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Por lo anterior deberá la parte accionante demostrar que se produjo el abandono del niño JOSE MANUEL RUA OSORIO, por su padre JHON JAIRO RUA ARIAS a fin de que el Juez proceda a determinar si estamos en presencia de la causal alegada y tengan viabilidad las pretensiones incoadas.

Sin fijar posición definitiva respecto de la controversia de que se trata, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, consideró que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales del menor, y se establezca si el padre se encuentra en disposición de ejercer a cabalidad la representación o no de su hijo.

Pruebas: visita socio-familiar al lugar donde habita el niño.

Interrogatorio a la demandante y al demandado.

Atentamente,

FRANCISCO ALIBIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia y la Adolescencia

⑥
23/1/2020

Original
3 Folios
27

0JMSD27JAN'20 3:17

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.
E. S. D.

REF.: Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE.
Demandado: JOHN JAIRO RUA ARIAS.
Radicado: 050013110004 2019 00882 00
Asunto: Constancia de entrega citación para notificación personal.

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín Ant., identificada como aparece el pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial de la Demandante en el proceso de la referencia, adjunto al presente escrito, me permito allegar constancia de entrega de citación para notificación personal al demandado JOHN JAIRO RUA ARIAS.

Del señor Juez,

Atentamente,

Ana Teresa Mira Llano
ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°. 43.094.588 de Medellín, Ant.
T.P. N°. 61.116 del C.S de la J.



SERVICIOS LOGÍSTICOS, ASOCIACIÓN LIMPIA Y LEGAL DEL SECTOR DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES
DANE-09658 de Nov 24/2003. Responsables y Rutinas de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 18 / 01 / 2020



GUIA No. : 9109150597

COS/SER: 1 - 40 - 11

REMITENTE
CLL 54 A 77 B 48 RTE 201
ANA TERESA MORA LLANO
Tel/cel: 3117371852 Cod. Postal: 050034
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3117371852 E-mail: NA@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	2	3	
_____	_____	Desconocido	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Refusado	2	_____	_____	_____
_____	_____	No reside	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Desconocido	_____	_____	_____	_____
_____	_____	No Radicado	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Dirección Errata	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Otro (Indicar cual)	_____	_____	_____	_____

ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

GUIA No. 9109150597

Unidad Residencial
La Toscana P.H
Nit. 890.939.060-2



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

NOTAS
(SERVIDOR)

El servicio de entrega garantiza que los documentos de entrega que se encuentran publicados en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en los servidores móviles en los Centros de Seguimiento, que según el servicio contratado entre las partes, haya sido entregado al destinatario en el momento y en el lugar acordado. Así mismo, el cliente podrá consultar el estado de entrega de los documentos en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com o a través del teléfono (1) 7000305.

DESTINATARIO MDE 40	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T: TERRESTRE
CRA 35 # 16 A SUR 75 CASA 112		
JHON JAIRO RUA ARIAS #####		
Tel/cel: 351675 D.I./NIT: 351675		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022		
e-mail: NOAPLICA@HOTMAIL.COM		

Dico Contener: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2019 88200

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrecargo: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

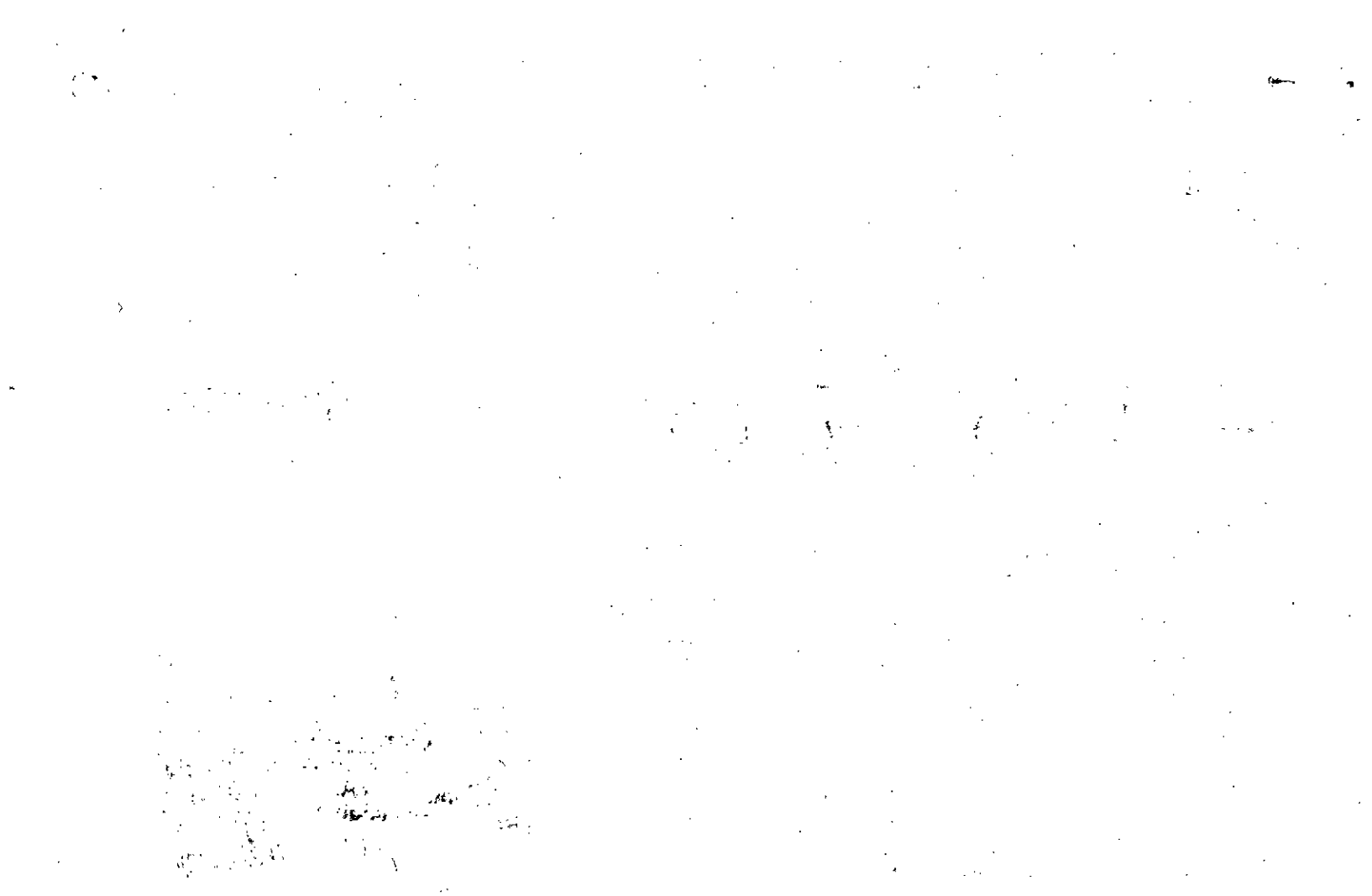
Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):
Peso (Kg): 1.000
No. de Seguros: 100000122
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrecargo:
No. Guía Seguros: 100000122

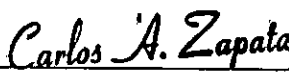
FECHUE 2020

DECLARACIÓN DE VALOR

Quien Entrega:
Es la copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
Facilitador Centro de Memoria Institucional
Serventrega S.A.
Regional Antioquia:

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO								29			
NIT 860512330-3		1455572											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9109150597			Fecha de Envío		17		1		2020		
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	ANA TERESA MORA LLANO CLL 54 A 77 B 48 INTE 201											
	Dirección	CLL 54 A 77 B 48 INTE 201						Teléfono		3117371852			
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	JHON JAIRO RUA ARIAS //CRA 35 # 16 A SUR 75 CASA 112											
	Dirección	CRA 35 # 16 A SUR 75 CASA 112						Teléfono		351675			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI ☒			
Nombre de quien Recibe		SELLO UNIDAD RESIDENCIAL AL TOSCANA PH											
Tipo de Documento:		NIT		No Documento:		8909390602							
Fecha de Entrega Envío		Día	18	Mes	1	Año	2020	Hora de Entrega		HH	12	MM	14
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
						201988200							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO									
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
Firma: 		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA				Día	Mes	Año	HH	MM			
						22	1	2020	14	1	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

Page 2

Original
17 folios
32

CJN5028FEB'2010:13

(6)
SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANT.
E. S. D.

REF.: Proceso: Privación de Patria Potestad.
Demandante: JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE.
Demandado: JONH JAIRO RUA ARIAS.
Radicado: 050013110004 2019 00882 00
Asunto: Constancia de envío de notificación por aviso.

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín Ant., identificada como aparece el pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, adjunto al presente escrito, me permito allegar constancia de envío de notificación por aviso al demandado JOHN JAIRO RUA ARIAS.

Del señor Juez,

Atentamente,

Ana Teresa Mira Llano
ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°. 43.094.588 de Medellín, Ant.
T.P. N°. 61.116 del C.S de la J.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones
Resol
D.T.N 09695 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 16763001746586 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFijo E494 DEL No. 65501 AL No.

Cód: CDS/SER 1 - 40 - 11

REMITENTE

CLL 54 A 77 B 48 INT 201 BARRIO LOS COLORES

ANA TERESA MIRA LLANO ///

Tel/cel: 3117371052

Cod. Postal: 050034

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 547748

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

4a7b079268a1957d850d1746978c4eddca0971870b2609a85bb486cd053021e2a1296
1cb479da9bb14c23414425841



GUÍA No. 9111758102



El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (57) 7700200.

Fecha: 28/02/2020 10:00

Fecha Prog. Entrega: 29/02/2020



FACTURA DE VENTA No.: E494 78953

GUÍA No.:

9111758102

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

MDE
40

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CRA 35 16 A SUR 75 CASA 112 BARRIO EL POBLADO

JHON JAIRO RUA ARIAS ///

Tel/cel: 307167 D.I./NIT: 351675

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022

e-mail:

Dice Contener: JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00

No. Remisión: SE0000006625086

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DD-4-CL-ICM-F-66 v.4

Quien Recibe:

YOVANNI MACHADO ALVAREZ

Remitente: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. NÚMERO: Licencia No. 1778 de Septiembre 7/2010.



3
34

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JOHN JAIRO RUA ARIAS
Carrera 35 #16A SUR 75
CASA 112
Barrio El Poblado
Medellín, Antioquia

Fecha:
19-02-2020

Servicio postal autorizado

No. Radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
05001311000420190088200	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	12-12-2019

DEMANDANTE	JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE
DEMANDADO	JOHN JAIRO RUA ARIAS

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia calendada el día 12 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se **ADMITE DEMANDA** dentro del proceso de referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIA DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto de Admisión de demanda X

Dirección del Despacho Judicial: Carrera 52 N°42-73, Piso 3, Palacio de Justicia –La Alpujarra-, Medellín, Antioquia. Teléfono: 262 53 25.

Empleado responsable

Parte interesada

ANA TERESA MIRA LLANO

Nombres y apellidos

C.C.43.094.588 de Medellín, Ant.

Ana Teresa Mira Llano

Firma

COPIA DEL AUTO QUE COMPONE
EL INTEREPOSO FUE COTEJADA Y
POR EL INTEREPOSO REMITENTE
9 11 13 58 102
Secretaría juzgado
JUDICIAL
Auto Admitido



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Verbal
Asunto	Privación De La Patria Potestad
Solicitante	Jicela Mileidy Osorio Araque
Niño	José Manuel Rúa Osorio
Demandados	John Jairo Rúa Arias
Radicado	05001-31-10-004-2019-00882-00
Tema y Subtemas	Admite demanda

En la presente demanda solicitada por la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, en beneficio del niño **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, por intermedio de apoderada judicial, y que dirigen en contra del señor **JOHN JAIRO RUA ARIAS**, al ser competente este juzgado, se decide en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal denominada **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, como representante del niño **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, que dirigen en contra del señor **JOHN JAIRO RUA ARIAS**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso **VERBAL**, señalado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 Y siguientes del Código De General Del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: Se ordena **CITAR** a los parientes cercanos de las menores **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, tal como lo dispone el artículo 395 inciso 2º del C. G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil. La publicación del **AVISO** se hará en un periódico de amplia circulación nacional, y solo el día domingo. Tal como lo dispone el artículo 108 de la ley 1564-

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría De Familia del presente trámite procesal, tal como lo disponen los artículos 45 y siguientes del Código de General del Proceso. En armonía con la ley 1098-2006.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CARRERA 52# 42-73
OFICINA 304 TELÉFONO 2 62 53 25 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RADICADO 2019/00882

JUDICIAL

34

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO:
QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ESTADOS N° 0194
FIJADOS HOY: 013 DICIEMBRE DE 2019
A LAS 8:00 A.M. Y DESFILADO EL MISMO DÍA A
LAS 8:00 P.M.
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA

Notificación

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador Judicial En Asuntos De Familia

Fecha 16 de Enero de 2019 de 2019

LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ

Defensoría De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

Fecha 16- Enero/20 de 2019.

DECLARACION DE REMITENTE QUE COMPONE
EL ENVIO FUE COTENIDA Y
POR EL INTRESADO O REMITENTE
SON IDENTICAS.
LA DECLARACION SE MIENTRA POR LA
CUAL SE EMITE LA SENTENCIA QUE

9-11-17-58-102

ANEXO SI () NO ()

JUDICIAL

misoria

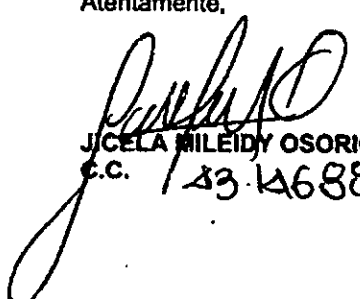
SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANT. (REPARTO)
E. S. D.

JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada al pie de mi firma, en calidad de madre y representante legal del menor JOSE MANUEL RUA OSORIO, identificado con Tarjeta de Identidad N°1017927455, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín, Ant., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.094.588, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°61.116 del Consejo Superior de la Judicatura., a fin de que inicie y lleve a su terminación Proceso Privación de Patria Potestad en contra del señor JONH JAIRO RUA ARIAS, mayor de edad y vecino de Medellín, Ant., identificado con la cédula de ciudadanía número 98.459.494.

Mi apoderada queda expresamente facultada, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir sustituciones y las demás facultades legalmente otorgadas.

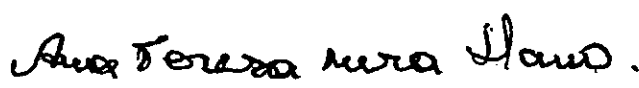
Sírvase Señor Juez, reconocer Personería para actuar a mí apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE

C.C. 43.146885.

ACEPTO:



ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°43.094.588 expedida en Medellín, Ant.
T.P. N° 61.116 del C.S. de la J.

COPIA DEL CITATORIO QUE CONTIENE
IT. ENVIADO AL DESPACHO
9111758102
JUDICIAL

04 de Familia

7

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió:
19 NOV 2019 38
Folio:
Firma: e

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN

(REPARTO)

E. S. D.

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, con cédula de ciudadanía N° 43.146.885 y vecina de esta ciudad, me permito formular **DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** del menor de edad **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, en contra del señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, mayor de edad y vecino de Medellín, Ant., identificado con cédula de ciudadanía N°98.459.494 y vecino de esta ciudad.

HECHOS

1. La señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, y el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, como compañeros permanentes convivieron desde el año 2004 hasta junio de 2006.
2. Durante dicha unión, fue procreado su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, nacido el 27 de febrero de 2006, el cual es menor de edad en la actualidad. (Se anexa registro civil de nacimiento).
3. En junio de 2006, el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, abandonó el hogar, descuidando totalmente sus obligaciones como padre frente al menor, incurriendo en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil.
4. Por lo tanto, desde el mes de junio de 2006, el cuidado personal y custodia del menor de edad quedó en cabeza de la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, su madre; ya que el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, lo abandonó, sin demostrar interés en el bienestar de su hijo y se desentendió de su manutención, no se comunicaba con la madre para saber que necesidades tenía el menor ni demostró interés en visitarlo o compartir tiempo con él.
5. Teniendo en cuenta el incumplimiento en sus obligaciones alimentarias del demandado para con su hijo menor, en la fecha 12 de octubre de 2006, a solicitud de la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, se realizó ante la **COMISARÍA DE FAMILIA TRES DE MEDELLÍN**.

9 11 17 58 10-2-2011
JUDICIAL

REGOR

(REAFI)

LET DE FAMILIA DE MEXICO

1.2.0

ANA TERESA LUNA LLANO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como esposa el día de la firma, como esposa de la señora JICELA MILEIDY OSORIO ARAGUE, con cédula de ciudadanía N° 43.748.885 y vecina de esta ciudad, me permito formalizar DENUNCIA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD del menor de edad JOSÉ MANUEL RUA OSORIO, en contra del señor JAIR RUA ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 43.748.885 y vecino de esta ciudad.

HECHOS

1. La señora JICELA MILEIDY OSORIO ARAGUE, y el señor JHON JAIR RUA ARIAS, como competidores hereditarios convienen desde el año 2004 hasta junio de 2006.
2. Durante dicho unión, fue procreado su hijo JOSÉ MANUEL RUA OSORIO, nacido el 27 de febrero de 2006, el cual es menor de edad en la actualidad. (Se anexa registro civil de nacimiento).
3. En junio de 2006, el señor JHON JAIR RUA ARIAS, abandonó el hogar desvirtuando totalmente sus obligaciones como padre frente al menor, incurriendo en la causal 2 del artículo 312 del Código Civil.
4. Por lo tanto, desde el mes de junio de 2006, el cuidado personal y custodia del menor de edad quedó en cabeza de la señora JICELA MILEIDY OSORIO ARAGUE, su madre; ya que el señor JHON JAIR RUA ARIAS, lo abandonó, sin demostrar interés en el bienestar de su hijo y se desentendió de su mantención, no se comunicaba con la madre para saber las necesidades que el menor en demostró interés en verarlo o compartir tiempo con él.
5. Teniendo en cuenta el incumplimiento en sus obligaciones alimentarias del demandado para con su hijo menor en la fecha 12 de octubre de 2006 a solicitud de la señora JICELA MILEIDY OSORIO ARAGUE se acordó ante la COMISARIA DE FAMILIA TRÉS DE ABRIL.

39

6. En la audiencia de conciliación el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, manifestó que pagaría a la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, como cuota de alimentos para su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, y respecto a la salud del mismo, se comprometió a pagarla por aparte en la EPS que deseara afiliarlo la madre, quien decidió que el niño fuera afiliado a la **EPS COOMEVA**, el total que es setenta y dos mil mensuales (\$72.000) para ese entonces.

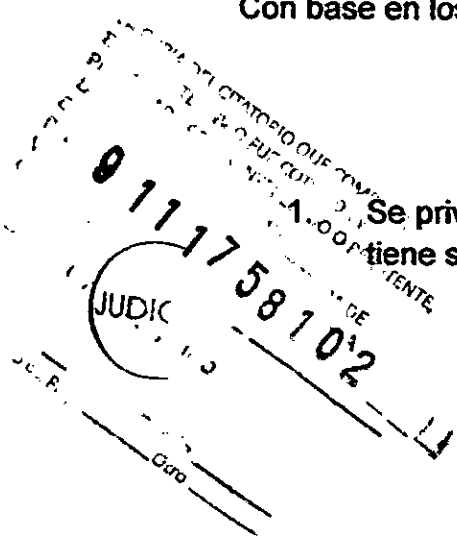
Adicionalmente, el padre manifestó que no ofrecería vestuario y la cuota alimentaria sería consignada a la cuenta bancaria **CONAVI N°10292656445** de la madre el 1° de cada mes a partir del mes de noviembre de 2006. (anexa acuerdo conciliatorio).

7. Sin embargo, el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, no ha cumplido ni siquiera parcialmente con el acuerdo conciliatorio, ignorando sus obligaciones y responsabilidades parentales, siendo la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE** quien ha tenido que asumir todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del niño **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, además de estar a cargo de los cuidados personales que éste requiere. Motivo por el cual, fue demandado por la señora **OSORIO ARAQUE**, ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, Ant., radicado 2.010-309 en demanda ejecutiva de alimentos. (Adjunto como prueba copia de la demanda de alimentos, auto admisorio, etc.).
8. Es de resaltar que, el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, desde que concluyó la convivencia con la madre de su hijo, **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, no se ha interesado en compartir tiempo éste, no lo visita, ni se hace cargo de las obligaciones que tiene como padre para garantizar el disfrute de los derechos fundamentales y de especial protección que le asisten a su hijo como el derecho a los alimentos, la educación, la salud, el derecho a una vida en condiciones dignas, a no ser separado de sus padres, etc.
9. En conclusión, el señor **JHON JAIRO RUA ARIAS**, desde la separación de su compañera **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, no ha ejercido la patria potestad de manera responsable y juiciosa, lo que vulnera en consecuencia, los derechos fundamentales de su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.

Con base en los anteriores hechos elevo las siguientes

PETICIONES

Se prive al Señor **JHON JAIRO RUA ARIAS** de la patria potestad que tiene sobre su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.



018080 AUJ JELVAL "TANER KVA 020810.

and the following information is provided:

6E1C10HE2

Don't miss out on the amazing prices and the advantages:

015050 407

is being reported as having been found in the area of the
of an unknown person. The person is being reported as having
been found in the area of the person's residence.

a' fu costrutto di legno tondo e era aperto da un lato

bsq:sa' 2.c

[illegible]

• 1933-1934

SPINNEY, JOSEPH S. JR. (1903-1980) (C)

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. It is a very important document, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

NO. 5003 (SUENX ECHTIGU OC JUTIPUO)

CONFIDENTIAL

(215'000) b919 625 auj040-2

[illegible]

8. EN LA ENTREVISTA DE CONCLUSIÓN SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- 9
40
40
2. Que se le otorgue exclusivamente a la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.
 3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes

DOCUMENTAL:

Solicito al Despacho tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.
2. Copia auténtica de Audiencia de Conciliación realizada por los señores **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE** y **JHON JAIRO RUA ARIAS**, en la fecha 12 de octubre de 2.006, ante la Comisaría de Familia Tres de la Ciudad de Medellín, Ant.
3. Fotocopia de tarjeta de identidad del menor **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.
4. Certificado de afiliación a la EPS SURA, de la señora **JICELA MILEYDI OSORIO ARAQUE**.
5. Certificado de afiliación a la EPS SURA del menor **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, en calidad de beneficiario.
6. Certificación expedida en la fecha 11 de mayo de 2.010 por **CORPORANTIOQUIA**, respecto de la seguridad social cancelada por la señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE** en los años 2.006 a 2.010, teniendo como beneficiario su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**.

TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y recibir los testimonios de las siguientes personas para que den cuenta sobre el total abandono que tiene el demandado sobre su hijo **JOSE MANUEL RUA OSORIO**, en especial sobre los hechos 3 al 8 de la presente demanda:

AMALIA ARAQUE DE OSORIO

C.C. N°21.975.025

Dirección: Calle 75 N° 42 A 05 Medellín, Ant.

Teléfono 211 51 53.

VIVIANA SULEYDY OSORIO CASTRO

C.C. N° 1.037.577.927

Dirección: Carrera 59 N°70.125 de Itagüí, Ant.

SIOMARY LINEY OSORIO ARAQUE

C.C. N°1.037.580.059

Dirección: Calle 77 N°46 D 43 Apto 1203 Sabaneta, Ant.

JUDICIAL

REMITENTE
10.11.11 17:59:10

JOSE MANUEL RUA OSORIO
OSORIO ARACUE el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo
Que se le otorgue exclusivamente a la señora JICELA ALFREYD

Que se compare en copia y original en derecho al demandado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes

DOCUMENTAL

Solicito al Despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de la menor JOSE MANUEL RUA OSORIO.
2. Copia autenticada de Audiencia de Conciliación realizada por los señores JICELA ALFREYD OSORIO ARACUE y JHON JAIRO RUA ARAS, en la fecha 12 de octubre de 2006, ante la Comandante de Familia Ties de la Ciudad de Medellín, Ant.
3. Fotocopia de la foto de identidad del menor JOSE MANUEL RUA OSORIO
4. Certificado de inscripción a la EPS SUR, de la señora JICELA ALFREYD OSORIO ARACUE
5. Certificado de inscripción a la EPS SUR del menor JOSE MANUEL RUA OSORIO, en calidad de beneficiario.
6. Certificado expedido en la fecha 11 de mayo de 2006 por la CORPORACIÓN TECNICA, respecto de la seguridad social, expedida por la señora JICELA ALFREYD OSORIO ARACUE en los años 2006 a 2010, teniendo como beneficiario su hijo JOSE MANUEL RUA OSORIO

TESTIMONIALES

Se han decretado y recibidos los testimonios de las siguientes personas por las que se cuenta con el total abandonado que tiene el demandado sobre su hijo JOSE MANUEL RUA OSORIO, en especial sobre los hechos 2 al 5 de la demanda también

ATILIA ARACUE DE OSORIO
C.C. N.º 972.922
Dirección: Calle 25 N.º 42 A-02 Medellín, Ant.
Teléfono 211 51 53

VIVIAN ALFREYD OSORIO CASTRO
C.C. N.º 1.037.572.927
Dirección: Carrera 28 N.º 10.125 de Medellín, Ant.

SIOMARA LIMEY OSORIO ARACUE
C.C. N.º 1.037.580.050
Dirección: Calle 27 N.º 40 D-43 Apto 1203 Separado, Ant.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio del demandado **JHON JAIRO RUA ARIAS**, sobre los hechos de la presente demanda, el cual formularé oralmente en la Audiencia que el Despacho fije para tal fin.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Negrilla fuera del texto

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

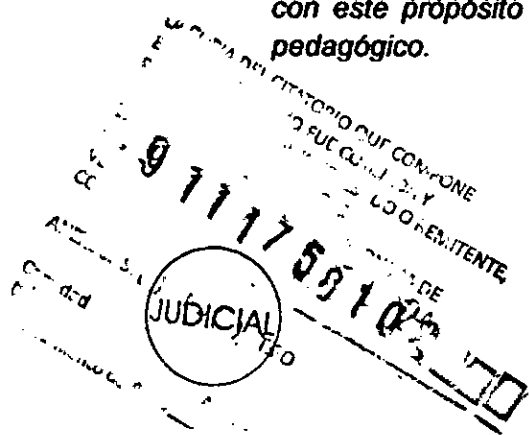
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Negrilla fuera del texto.

➤ LEY 1098 DE 2006

"ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

"ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.



INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Jairo Rúa Arias, sobre los hechos de la presente demanda, el cual formule ante el juez en la audiencia que el Escribano le para tal fin.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 74. Se reconocen los fundamentos de los niños, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación adecuada, la vivienda y el desarrollo, la familia y la libertad de expresión y la libre asociación de su condición. Se reconoce a la familia la forma de asociación económica y jurídica que los miembros de la familia gozan de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Véase el texto.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo físico, intelectual y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y la sanción de los deberes.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Véase el texto.

LEY 1003 DE 2004

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARITARIA. La responsabilidad paritaria es la obligación de la patria potestad, ejercida en la legislación civil, de garantizar el bienestar físico, intelectual, emocional, académico, deportivo y cultural de los niños, niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Este incluye la responsabilidad de garantizar el bienestar físico y la integridad de los niños, niñas y los adolescentes, así como el nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad paritaria puede conllevar violación física, psicológica o social de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades competentes con este propósito a través de programas educativos y otros, sancionados por la ley.

11
42
El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas".

"ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia".

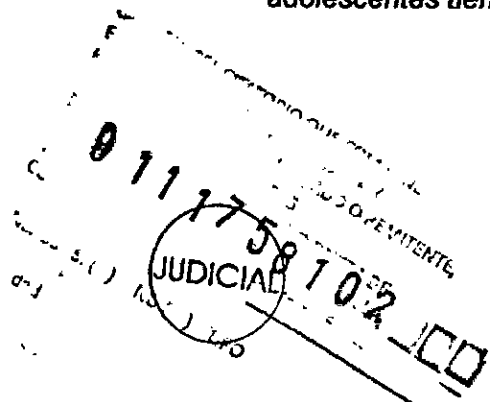
"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

"ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

"ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación". (...)

"ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad". (...)



El niño, la niña o el adolescente tienen el deber de cumplir las obligaciones civiles y sociales que correspondan a su condición.

En las decisiones judiciales o administrativas sobre el ejercicio de los derechos o la interacción de los deberes se tendrán en cuenta los distintos niveles de capacidad.

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SALVO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida y a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y lejos de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la garantía de condiciones dignas de desarrollo de los conceptos de salud, protección, alimentación, vivienda y participación, acceso a los servicios de salud, educación, vestimenta adecuada, recreación y vivienda segura, dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARAGRAFO. El Estado garantiza políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la familia y la infancia.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres o tutores les brinden protección y supervisión y oportuno apoyo en su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás insumos para su desarrollo físico, psicológico, capital, mental, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, en general, todo lo que el proceso de desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes requiere. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psicológico y social y no solo la ausencia de enfermedad. Incluye el acceso a servicios de salud y demás medidas necesarias para la prevención, atención y promoción de la salud, así como el acceso a medicamentos, equipos, insumos y personal de salud, así como a un ambiente sano que favorezca el bienestar físico, mental y social.

En relación con los niños, las niñas y los adolescentes que no tienen acceso a servicios de salud, el Estado garantizará el acceso a los servicios de salud y el pago de la atención.

ARTÍCULO 26. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.

> CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. <Apátes tachados INEXEQUIBLES, sustituidos por las palabras "padres"> <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos ~~cónyuges~~ <padres>, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos ~~cónyuges~~ <padres>, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad".

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos".

"ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial".

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

(...) 2a) Por haber abandonado al hijo".

> LEY 640 DE 2001

"ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios". Negrilla fuera del texto.

> CONCEPTO 112 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, <Fuente: Archivo interno entidad emisora> Radicado 10400/1759025739.

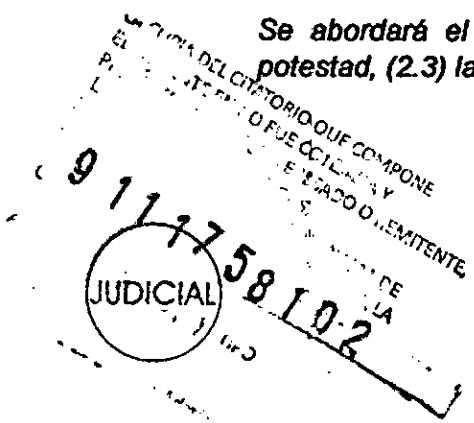
...

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿En qué consiste la patria potestad, causales para su privación? y ¿ante qué autoridad se puede solicitar ayuda para la obtención de la visa de un menor de edad, para que pueda vivir con su progenitora en el exterior?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se abordará el tema analizando: (2.1) Interés superior del niño (2.2) la patria potestad, (2.3) la privación de la patria potestad, (2.4) Delegación de la



ARTÍCULO 310 <SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD> <En los casos de
INEXEQUIBLES, suspendidos por las causas antes mencionadas, el
Artículo 309 de la Ley de 1975. El nuevo texto de la Ley de 1975
potestad se suspende, con respecto a la patria potestad de la persona por
estar en situación de administración de sus bienes y por su incapacidad. Así
mismo, termina por las causas contempladas en el artículo 311. Para el caso de que
sean de índole <temporales>, se aplicará lo dispuesto en el artículo

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de uno o más de los hijos,
mientras dure la suspensión su patria potestad no será ejercida por el otro.

La suspensión o extinción de la patria potestad no extingue a los padres en sus
deberes de patria potestad con sus hijos.

ARTÍCULO 312 <DEFINICIÓN DE EMANCIPACIÓN> La emancipación es un hecho
que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ARTÍCULO 313 <EMANCIPACIÓN JUDICIAL> <Artículo modificado por el artículo
14 del Decreto 2520 de 1974. El artículo 14 del Decreto 2520 de 1974, modificado por el artículo
20 de la Ley de 1975, establece que la patria potestad
termina en algunos de los siguientes casos:

(1) 2a) Por haber ocurrido el hecho.

LEY 260 DE 2001

ARTÍCULO 13 <CONCILIACIÓN> Se podrá conciliar antes o después de
la interposición de la demanda de conciliación en los casos de
terminos de conciliación, ante los señores jueces conciliadores o ante el juez
de familia o de menores y en los casos de conciliación familiar o de

> CONCEPTO 112 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL
INSTITUTO COLOMBIANO DE SELECCIÓN FAMILIAR - IUSF
<Fuente: Archivo interno entidad emisora> Radicado 103001750025139

1. PROBLEMA JURÍDICO

En qué consiste la patria potestad, cuáles son sus deberes y cómo debe
ejercerse. Se puede solicitar la extincción de la patria potestad de un menor de
edad, para que pueda vivir con su progenitor o en el extranjero.

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se aplicará el tema planteado (1.1) infra al punto 1.1.1) de la
Ley 260 de 2001, en la parte correspondiente (1.2) La aplicación de la

representación extrajudicial y administración de los bienes del hijo, (2.5) Diferencia entre custodia y patria potestad, (2.6) Permiso para salir del País, (2.7) Trámite para obtener la visa de un menor de edad y (2.8) del caso en concreto.

2.1 El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"(subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".^[3]

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".^[4]



9 11 17 53 12 21

SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

VOF - VICEFISCALÍA

TIPO

2.2 De la Patria Potestad

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

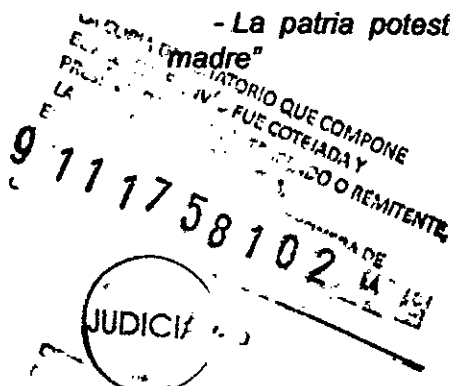
Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- "Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"



Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó que estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Por las razones expuestas podemos concluir de la patria potestad, que los padres, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la misma sobre su menor hijo, es decir, no pueden "suspenderla o perderla" para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con

91177-58102
JUDICIAL
DE LA

16
47

sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente. Negrilla y Subraya fuera de texto.

➤ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO VERBAL SUMARIO

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

"ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

SECRETARÍA DEL CIJUEGO QUE COORDINA
EL PROCESO VERBAL SUMARIO
Y
EL PROCESO VERBAL SUMARIO
DE
LA
JUDICIAL
911-1758-102

[illegible]

* CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PFCESG - ERBAT SUMARIO

en consideración a la naturaleza de los asuntos contenidos en los mismos y los siguientes asuntos:

1

3. Las controversias que se susciten respecto del pago de los impuestos de los contribuyentes que no se encuentran en el padrón de contribuyentes de la zona, se resolverán de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de los Impuestos de la Zona.

BAR-GLAHO-10. Les deux chapitres suivants ont été ajoutés :

[illegible][illegible]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, publicado en 1982, menciona que el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, se menciona que el Estado peruano no ha adoptado medidas adecuadas para garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de los ciudadanos. Se menciona también que el Estado peruano no ha adoptado medidas adecuadas para garantizar el derecho a un juicio justo y a la defensa adecuada. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano que adopte medidas adecuadas para garantizar los derechos humanos mencionados.

PERSONAS QUE DEBEN SER ASISTIDAS EN EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DEL HITO CRUCIAL. Las leyes y normas de PATRIA POTESTAD, TENENCIA DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, ASISTENCIA Y ESTABLECIMIENTO DE LA

17
UCA
Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

PARÁGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, la edad y domicilio del menor, es usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto.

El procedimiento que debe seguirse es el verbal sumario según los artículos 390 y 395 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado en la Carrera 35 N°16 A Sur 75 Casa 112, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, Ant. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Mi poderdante en la Calle 75 N°42- A 02, barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, Ant. Correo Electrónico: jicelaosorio1982@gmail.com

y la suscrita en la Calle 54 A N°77 B 48 interior 201 de la ciudad de Medellín, Ant., teléfono móvil 311 737 18 52, correo electrónico draante@hotmail.com

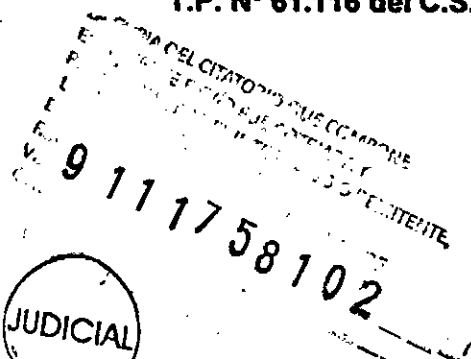
ANEXOS

Me permito anexar poder especial otorgado a mi favor por la madre, señora **JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE**, los documentos aducidos como prueba, Copia de la demanda para el archivo, Copia de la demanda y sus anexos para el defensor de familia y copia de la demanda y sus anexos para el traslado

Del señor juez,

Atentamente,

Ana Teresa Mira Llano
ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°43.094.588 expedida en Medellín, Ant.
T.P. N° 61.116 del C.S. de la J.



The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The second part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people.

The third part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The fourth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people.

The fifth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The sixth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people.

The seventh part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The eighth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people.

The ninth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The tenth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people.

UP

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANT.
E. S. D.

REF.: Proceso: Privación de Patria Potestad.
Demandante: JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE.
Demandado: JONH JAIRO RUA ARIAS.
Radicado: 050013110004 2019 00882 00
Asunto: Constancia de entrega de notificación por aviso.

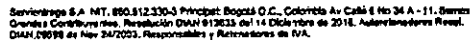
ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín Ant., identificada como aparece el pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, adjunto al presente escrito, me permito allegar constancia de entrega de notificación por aviso al demandado JOHN JAIRO RUA ARIAS.

Del señor Juez,

Atentamente,

Ana Teresa Mira Llano
ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°. 43.094.588 de Medellín, Ant.
T.P. N°. 61.116 del C.S de la J.

OJMEJ11MAR'20 16:09



Cof CDS/SER: 1 - 40 - 11

CLL 54 A 77B 48 INT 201 BARRIO LOS COLORES

ANA TERESA MIRA LLANO 10

Tel/cel: 3117371052

Cod. Postat: 050034

Ciudad: MEDELLIN

Drug: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I/NIT: 547748 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
NOMBRE LEGIBLE Y D.L.

Fecha: 28 / 02 / 2020 10:00

Fecha Prog. Entrega: 29 / 02 / 2020

GUIA No. : 9111758102



PROBEA DE ENRIQUETA
 Specializing in: Transports: Línea Aérea No. 403 de Miami 87209, MONTIC: Línea No. 1376 de Bogotá 77205

REMITENTE	CL. 54 A 77B 48 INT 201 BARRIO LOS COLORES		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.N.I.)				
	ANA TERESA MIRA LLANO //						
	Tel/fax: 3117371052		Cod. Postal: 050034				
	Ciudad: MEDELLIN		Dpto: ANTIOQUIA				
	País: COLOMBIA D.1/INT: 547748		E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVENTREGA.COM				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACIÓN			
1	2	3	1	/	/	/	
		Desconocido	2	/	/	/	
		Rechazo de	3	/	/	/	
		No recibido	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE				
		Desconocido		/	/	/	
		No Radicado		/	/	/	
		Dirección Errónea		/	/	/	
		Otro (Escribir aquí)		/	/	/	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9111758102

**FECHA Y HORA DE ENTREGA**

**Unidad Residencial
La Toscana P.H
Nit. 890.939.060-2**

Observaciones en la entrega:

WILLADO
Non Drogena

El presente sitio internet constituye una herramienta de difusión de la información y de apoyo a la gestión de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información sobre los servicios educativos que ofrece el Estado de Veracruz, así como sobre los programas y proyectos educativos que se están desarrollando en el Estado de Veracruz. Este sitio internet es una herramienta de difusión de la información y de apoyo a la gestión de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información sobre los servicios educativos que ofrece el Estado de Veracruz, así como sobre los programas y proyectos educativos que se están desarrollando en el Estado de Veracruz.

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P. CONTADO	
	NORMAL	A.T. TERRESTRE	
	CRA 35 16 A SUR 75 CASA 112 BARRIO EL POBLADO		
	JHON JAIRO RUA ARIAS !!!		
	Tel/cel: 307167 D.I./NIT: 351675		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022		
	e-mail: -		
	Dize Contener: JUDICIAL Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 2,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 100 Vr. M. expresa: \$ 12,100 Vr. Total: \$ 12,200 Vr. a Cobrar: \$ 0		
	Vol (Pz: 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: SE000006625005 No. Bolsa seguridad: No. Sobrepones: No. Guía Retorno (Bolsas):		

No. Remisión SE0000006625006
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrepones:
No. Guía Retorno de Sobrepones:

Seal Clave 79-14

Fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO						51	
NIT 860512330-3		1486696							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9111758102		Fecha de Envío		28		2 2020	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	ANA TERESA MIRA LLANO /// CLL 54 A 77 B 48 INT 201 BARRIO LO							
	Dirección	CLL 54 A 77 B 48 INT 201 BARRIO LO					Teléfono	3117371052	
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	JHON JAIRO RUA ARIAS /// CRA 35 16 A SUR 75 CASA 112 BARRIO							
	Dirección	CRA 35 16 A SUR 75 CASA 112 BARRIO					Teléfono	307167	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		SELLO UNIDAD RESIDENCIAL LA TOSCANA PH							
Tipo de Documento:		NIT		No Documento:		8909390602			
Fecha de Entrega Envío		Día	29	Mes	2	Año	2020	Hora de Entrega	HH 11 MM 42
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
Firma:		NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO			Día	Mes	Año	HH	MM
					4	3	2020	11	41
Número de Guía Logística de Reversa									
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

(06).

52

0JM5D18FEB'20 3:33

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.
E. S. D.

REF.: Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: JICELA MILEIDY OSORIO ARAQUE.
Demandado: JOHN JAIRO RUA ARIAS.
Radicado: 050013110004 2019 00882 00
Asunto: Nombramiento Dependiente Judicial.

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín Ant., identificada como aparece el pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito nombrar como Dependiente Judicial a **LUISA FERNANDA VILLA ZAPATA**, identificada con cédula de Ciudadanía número 1.036.646.519 expedida en Itagüí, Ant, quien cursa en la actualidad décimo semestre de Derecho en la Corporación Universitaria Americana.

LUISA FERNANDA VILLA ZAPATA, queda facultada para revisar los expedientes, solicitar copias informales, oficios, anexos, traslados y demás facultades que otorga la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,

Ana Teresa Mira Llano
ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. N°. 43.094.588 de Medellín, Ant.
T.P. N°. 61.116 del C.S de la J.



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

LUISA FERNANDA VILLA ZAPATA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 1036646519, se encuentra matriculado (a) en el periodo academico 2020-1, en el DECIMO semestre del programa I en Derecho, modalidad presencial con el registro calificado conferido mediante Resolución numero 03105 del 18 de febrero de 2.016 por parte del Ministerio de Educación Nacional y código SNIES 54663. El programa tiene duración de 10 semestres.

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (10) días del mes de febrero del año (2.020).


JULIETH CANO URREGO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Dailiana García



Sede Principal: Carrera 40 N° 10-09
P.O. BOX 444 500 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin
Personería Jurídica Resolución N° 03105 del 18 de febrero del 2016 por parte del MEN
VIGENCIA: 17/10/2020

